

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.910 · 1958

LEY 5910

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1958 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5910

LEY 5910

Reconocimientos de servicios prestados por los Oficiales de Justicia y Alguaciles, a los efectos de la Ley Nº 5425, los servicios prestados en tal carácter con anterioridad al año 1950.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Reconócese a los afiliados de la Ley 5425, que hubieran prestado servicios en carácter de Oficiales de Justicia o Alguaciles de Juzgados de Paz y Alcaldías, el derecho de computar, a los efectos jubilatorios, servicios prestados en tal carácter con anterioridad al año 1950.

ARTÍCULO 2°. Establécese que para la formulación del cargo, por los aportes no efectuados -que deberán hacerse sin interés alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 y correlativos de la Ley 5425 (T.O.), siempre que el interesado se presente dentro del plazo de un año de la sanción de la presente Ley-, se tendrá en cuen ta, en todos los casos, el sueldo que el presupuesto del Poder Judicial de 1950, asignó a los Alguaciles de menor categoría.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5910. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).